



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Fallo tutela. 110014003004-2023-00179-00.

Confirmación. 1302417.

1. Sandra Patricia Contreras Lobatón con cédula 52.212.515, presentó acción de tutela contra la Gobernación de Santander y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga e indicó que, a principio del mes de diciembre de 2022, se enteró que sus cuentas de ahorro en el Banco Caja Social y Davivienda, habían sido embargadas, por lo que acudió a dichas entidades para solicitar información, y allí le indicaron que había sido la Gobernación de Santander, razón por la cual presentó derecho de petición para que me indicaran la razón por la cual se había ordenado el embargo.

Señaló que, en respuesta del 27 de diciembre de 2022, el Grupo Coactivo de la Gobernación de Santander, le indican que, en las bases de datos figura como propietaria del vehículo de placa BVD661 y que le figuran 3 procesos de cobro coactivo abiertos desde el año 2012 hasta el 2017 y desde el 2018 hasta la fecha en etapa de fiscalización, y que por tal razón se dirigiera a la Dirección de Transito de Bucaramanga.

Manifestó que el vehículo fue de su propiedad en un corto periodo del año 2011 y en este año realizó el traspaso, para lo cual se requería estar a paz y salvo por todo concepto y se hizo traslado de la carpeta a la ciudad de Bogotá.

Reseñó que teniendo en cuenta lo indicado por el Grupo de Cobro Coactivo de la Gobernación de Santander, radicó petición la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, quien la traslado por competencia a la Gobernación de Santander, no obstante, da respuesta indicando que para poder tramitar su petición debe allegar el RUNT o certificado de tradición y libertad del vehículo.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a las accionadas revocar todas las decisiones tomadas en todos los procesos coactivos que se le siguen y cancelar todas las medidas cautelares decretadas.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de primero de marzo de 2023 y la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la autoridad competente para dar respuesta de fondo a las peticiones formuladas por la accionante.

* La Gobernación de Santander peticionó denegar el amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, una vez verificado su sistema de información, la accionante presenta cobros coactivos como quiera que existe relación con el vehículo y la accionante no ha probado que no es la propietaria de dicho automotor pues no ha presentado el certificado de libertad.

* La Dirección de Transito de Bucaramanga, solicitó denegar la presente acción por hecho superado dado que dio respuesta el 2 de marzo de 2023 mediante oficio remitido al correo indicado por el accionante no ha realizado ningún embargo en contra de la accionante y que una vez revisada la información del vehículo de placas BVD 661, el cual fue vendido en el año 2011, no obstante, se verifica que por parte de la Gobernación de Santander no ha realizada la respectiva actualización del propietario del vehículo, por tal razón el embargo de las cuentas, por otra parte indicó igualmente que con el fin de subsanar dicho error y brindar una pronta solución al inconveniente, adjuntó al escrito Certificado de Libertad y tradición para que sea aportado a la Gobernación De Santander y actualicen el propietario del vehículo.

* La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitó denegar la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha vulnerado los derechos, por cuanto revisadas sus bases de datos no encontraron ningún radicado de petición por parte de la accionante.

3. Consideraciones.

* En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber: "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al sub-lite, se encuentra que lo pretendido por la parte accionante, es obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, por considerar que las convocadas no han solventado las solicitudes presentadas mediante las cuales peticionó el desembargo de sus cuentas bancarias.

Se observa de las contestaciones de la Gobernación de Santander y de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, que efectivamente recibieron las peticiones objeto de amparo, sin embargo, aduce cada una de ellas que las mismas fueron objeto de pronunciamiento.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

De manera que, una vez revisada cuidadosamente la respuestas dadas por la Gobernación de Santander y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, concluye este Despacho, que no resulta válido los argumentos plasmados por las accionadas, para no dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por la parte accionante, por lo que considera este estrado judicial, que efectivamente, los entes accionados se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición, en la medida que las respuestas ofrecidas, de acuerdo con la información que posee cada una de ellas, no le resolvió de fondo la petición de desembargo de las cuentas bancarias de la peticionaria.

En efecto, pues se puede apreciar de los documentos allegados por la Gobernación de Santander y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, que éstas no se pronunciaron de fondo, dado que aducen que la petente debe allegar el certificado de tradición del vehículo objeto del cobro coactivo, cuando tales documentos se encuentran en poder de una de ellas, sin que se justifique que después de tanto tiempo no se hubiera actualizado la información que es de resorte de las dos entidades.

De manera que, se concluye, que no resulta válido los argumentos plasmados por las accionadas, para no dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la parte accionante, por lo que considera este estrado judicial, que efectivamente, los entes convocados se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición.

En conclusión, esta juez de tutela, considera que se cumplen los presupuestos para acceder al amparo deprecado por la parte accionante, pues en efecto, no se ha dado respuesta de fondo a las peticiones elevadas.

* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado por Sandra Patricia Contreras Lobatón contra la Gobernación de Santander y la Dirección de

Tránsito de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar a los representantes legales de la Gobernación de Santander y de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, o quienes hagan sus veces, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, adelanten las diligencias administrativas a que haya lugar, con el fin de emitir respuesta clara, de fondo y de forma frente a las peticiones elevadas por accionante Sandra Patricia Contreras Lobatón, en relación a los cobros coactivos y desembargo de sus cuentas bancarias, para lo cual, deberá tener en cuenta lo analizado en las consideraciones de esta sentencia, notificando al peticionario su respuesta, bien personalmente o a las direcciones tanto física como electrónica reportadas para tal efecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Desvincular del presente trámite a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Cuarto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf0c124e0b2d8d8a928fbbafdd3ae16126985fa7e15ce8dc27b54ab0a4dc0a6**

Documento generado en 10/03/2023 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>